



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Hoy **29 DE OCTUBRE DE 2021**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 281**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **HAROLD BARRERA VANEGAS** en contra de **CARVAJAL INFORMACIÓN S.A.S.**, bajo radicación No. **014-2013-758-01** en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentado por el demandante en contra de la *sentencia No. 298 del 30 de septiembre de 2015* proferida por el *Juzgado 14º Laboral de Cali* mediante la cual declaró probadas las excepciones propuestas y **ABSOLVIÓ** a la demandada de las pretensiones en su contra de declaratoria de existencia de contrato de trabajo, reconocimiento y pago de primas quinquenales en los años 1996, 2001 y proporcional 2011, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por primas quinquenales, la reliquidación y pago de las diferencias de prestaciones sociales como cesantías, primas e intereses a las cesantías; la diferencia de las vacaciones, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de las diferencias de prestaciones y vacaciones. El pago de indemnización moratoria por el no pago completo de esas prestaciones sociales.

Razones del Juzgado: i) se allegó el contrato de trabajo a término indefinido, la terminación, la liquidación del contrato y los desprendibles de pago al actor de julio de 2010 a julio de 2011 y la planilla donde el promedio salarial es de \$2.384.868, ii) se allegaron planillas de pago donde aparece resaltado el actor con el pago de la prima quinquenal de 1996, también la planilla del año 2001 y 2006 como la certificación que afirma haberse cancelado y los valores pagados -folios 137 y 139-, iii) el actor tenía un salario variable y le correspondía al actor aportar la documentación que diera cuenta de la diferencia salarial con la que le fueron liquidadas sus prestaciones y la indemnización, sin esa demostración no hay lugar a las pretensiones y al demandado desvirtuar esas afirmaciones, iv) esta probado que al actor se le pagaron las primas quinquenales pretendidas y el cuarto quinquenio no alcanzó a cumplir los 20 años y por eso no se le cancelaron, siendo que no hay pago proporcional de la misma, sin que exista norma que la respalde, v) el testigo CARLOS ALONSO MARIA explicó la forma como se liquidó al actor y las condiciones y que la certificación de los ingresos de la DIAN está elaborada de enero a diciembre de 2010 y difiere del verdadero salario del actor porque al momento de liquidarse la indemnización y prestaciones son con el salario de julio/2010 a julio/2011, vi) revisados los recibos de pago aportados, se evidencia que hubo pagos que no constituyen salario como ayudas educativas, prima quinquenal y seguro de vida, lo que no tuvo en cuenta el actor y por eso considera estuvo mal liquidado y al juzgado le dio un salario promedio del último año de \$2.378.385 y el reconocido por el demandado \$2.384.868, luego se debe absolver de todas las pretensiones.

Apelación demandante: a) se están vulnerando derechos al representado, tanto es así que el salario del actor fue desmejorado en varios años antes de su despido sin justa causa, b) no se tuvo en cuenta obligaciones pactadas por las partes contenidas en libro “nosotros publicar” y que fueron incumplidas por la demandada al momento de realizar la liquidación del despido injustificado, c) Publicar pacto con sus trabajadores de contrato a término indefinido, aumento en vacaciones, unas vacaciones extra legales, unas primas extra legales diferentes a la prima quinquenal, no se tuvo en cuenta varios aspectos extra legales publicados en el “libro publicar”, en eso sustenta su recurso.

Conocida por las partes la base fáctica y jurídica del proceso y la sentencia dictada por el A quo, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No 257

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, por estas razones:

De la mano del principio de consonancia (**Art. 66 A CPTS**) que limita al juez de segunda instancia a pronunciarse solo frente a los puntos motivo de apelación, procederá la Sala, bajo estos lineamientos y acompañados del principio de congruencia¹, a ocuparse de la apelación del actor referente a la procedencia de las horas extras y trabajo suplementario a los que se afirma tener derecho.

No es materia de discusión entre las partes la existencia del contrato de trabajo a término indefinido iniciado el **01 de noviembre de 1991** y su terminación sin justa causa por el empleador el **28 de julio de 2011**, así se desprende de la liquidación de prestaciones sociales allegada por el demandante y la demandada (fl. 65 y 108), así como en los 1º y 7º de la demanda y contestación (fl. 3, 4, 92 y 93).

Procediendo a la resolución de la alzada, escucha la Sala los argumentos de apelación del demandante, y llama la atención que con ella se incluyen hechos y pretensiones nuevas a la demanda, pues ahora en el recurso que denuncia el desmejoramiento de los salarios sufridos por el actor durante los últimos años de la relación laboral, sin ni siquiera precisar esa desmejora desde qué fechas se presentó.

Sumado a lo anterior, se habla ahora en la alzada, de un incumplimiento de obligaciones por parte de la demandada -empleador- tales como vacaciones y prestaciones extra legales como la prima de vacaciones, afirmando que ello repercute en la liquidación definitiva del contrato que le fue cancelada, peticiones estas, de las que incluso acepta son diferentes a la prima quinquenal, prestación que si fue el motivo de interposición de la demanda.

Así pues, ante la ausencia de facultades extra y ultra petita por parte de la Corporación y consagrando el principio de congruencia en salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes, en especial del demandado quien en su contestación no hizo pronunciamiento alguno a cerca del desmejoramiento del salario del actor durante la relación laboral, menos del impago de la vacaciones y su prima extra legal, mal haría la Sala en sorprender con el estudio de la reliquidación salarial por falta de inclusión de esos dos factores en el salario base de la liquidación definitiva del contrato, se repite, la convocatoria al proceso se dio por el pago de una prima quinquenal, sus intereses moratorios y la reliquidación de las prestaciones sociales por considerar se utilizó un salario inferior al realmente devengado al momento del despido.

Es por lo anterior, que debe confirmarse la sentencia de instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

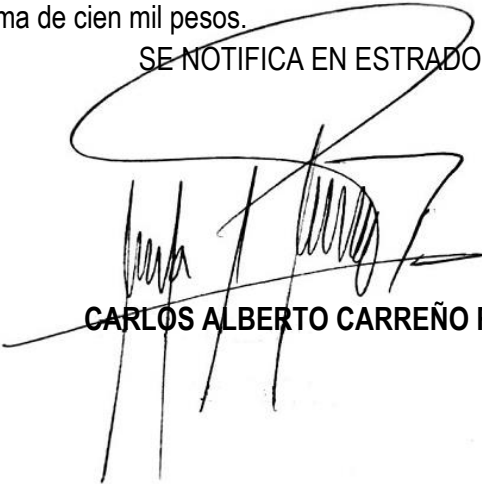
¹ **T-455 de 2016:** 24. El principio de congruencia de la sentencia exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se encuentra contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso y establece lo siguiente:...

RESUELVE

- 1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones aquí expuestas.
- 2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de la demandada. Fíjese como agencias la suma de cien mil pesos.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública.
(art 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA